

Santa Marta, 22 de noviembre de 2022

SEÑOR (A)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 20001310300520210025600
DEMANDANTE: RAFAEL ARMANDO FIGUEROA GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: TRANSGRÉDELES SAS y OTROS
ASUNTO: RECDURSO CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

ALBERTO OVALLE BETANCOURT, mayor de edad y vecino de santa marta, actuando en representación de los demandantes, me dirijo a usted para presentar recurso de reposición y consecuentemente solicitarle deje sin efectos, el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado por estado del 17 siguiente, mediante el cual, esta Judicatura resolvió ordenar que se remita nuevamente la notificación a la parte demandada, en razón a que, el mensaje de datos que se les fue enviado, como constancia de su notificación, no se ajustaba a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que en la misma no se advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el inciso tercero del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, y que además, tampoco se informaron los canales de comunicación que dispone el juzgado, como son la dirección electrónica j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono celular 3004875355, a fin de que pueda obtener información adicional sobre el proceso.

Cabe señalar, que si bien, en el inciso tercero del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, se estableció que, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, lo cierto es que, en el presente caso, ya se encuentra cumplido el fin único de la notificación.

Al respecto señaló la Corte en sentencia C-670 de 2004:

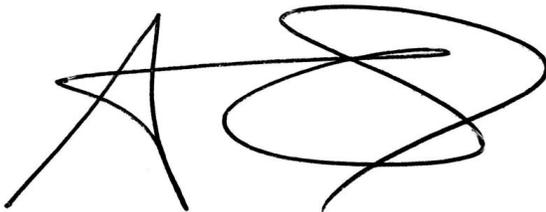
*“...la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que*

es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el caso en concreto, el trámite de notificación llevado a cabo el día 22 de agosto del 2022 respecto de los demandados JOSE BENJAMÍN CABRA MURCIA y TRANSGRANELES SAS, se realizó de manera satisfactoria pues se puso en conocimiento de las partes, la decisión adoptada por el funcionario judicial el día 31 de mayo de 2022 recibiendo ellos, además, copia de la demanda y sus anexos. De lo anterior se puede tener certeza, toda vez que, los interesados ejercieron en tiempo su derecho de contradicción a través de apoderados judiciales, el día 21 de septiembre de 2022, y a su vez, el suscrito emitió pronunciamiento de las excepciones el día 29 de septiembre de 2022, de ahí que, no comprenda los motivos por los cuales, se requiriera efectuar nuevamente dicho trámite.

Ahora, con respecto a que, no se informaron los canales de comunicación que dispone el juzgado, como son la dirección electrónica j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono celular 3004875355, cabe resaltar, que la Ley 2213 del 2022, no le impone el deber a las partes de informar en el trámite de notificación, los canales de comunicación con los que cuenta el Despacho, por el contrario, indica el tercer inciso del artículo dos de la mencionada Ley, *“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”*

Atentamente,



ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT
C. C. No 85.477.781 de Santa Marta
T. P. N. 107.900 del C. S. de la J.

RE: RAD. 2000131-03-005-2021-00256-00 - Recurso de reposición

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 17:28

Para: ajob59@hotmail.com <ajob59@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alberto jose ovalle betancourt <ajob59@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 11:27

Para: Esteban Aguirre <esteban@aguirrehenao.com>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2000131-03-005-2021-00256-00 - Recurso de reposición

Santa Marta, 22 de noviembre de 2022

SEÑOR (A)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN No. 20001310300520210025600

DEMANDANTE: RAFAEL ARMANDO FIGUEROA GÓMEZ y OTROS

DEMANDADO: TRANSGRÉDELES SAS y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE
NOVIEMBRE DE 2022

ALBERTO OVALLE BETANCOURT, mayor de edad y vecino de santa marta, actuando en representación de los demandantes, me dirijo a usted para presentar recurso de reposición y consecuentemente solicitarle deje sin efectos, el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado por estado del 17 siguiente, mediante el cual, esta Judicatura resolvió ordenar que se remita nuevamente la notificación a la parte demandada, en razón a que, el mensaje de datos que se les fue enviado, como constancia de su notificación, no se ajustaba a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que en la misma no se advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, como lo dispone el inciso tercero del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, y que además, tampoco se informaron los canales de comunicación que dispone el juzgado, como son la dirección electrónica j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono celular 3004875355, a fin de que pueda obtener información adicional sobre el proceso.

Cabe señalar, que si bien, en el inciso tercero del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, se estableció que, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, lo cierto es que, en el presente caso, ya se encuentra cumplido el fin único de la notificación.

Al respecto señaló la Corte en sentencia C-670 de 2004:

*“...la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que **es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción**, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, **pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).*

En el caso en concreto, el trámite de notificación llevado a cabo el día 22 de agosto del 2022 respecto de los demandados JOSE BENJAMÍN CABRA MURCIA y TRANSGRANELES SAS, se realizó de manera satisfactoria pues se puso en conocimiento de las partes, la decisión adoptada por el funcionario judicial el día 31 de mayo de 2022 recibiendo ellos, además, copia de la demanda y sus anexos. De lo anterior se puede tener certeza, toda vez que, los interesados ejercieron en tiempo su derecho de contradicción a través de apoderados judiciales, el día 21 de septiembre de 2022, y a su vez, el suscrito emitió pronunciamiento de las excepciones el día 29 de septiembre de 2022, de ahí que, no comprenda los motivos por los cuales, se requiriera efectuar nuevamente dicho trámite.

Ahora, con respecto a que, no se informaron los canales de comunicación que dispone el juzgado, como son la dirección electrónica j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono celular 3004875355, cabe resaltar, que la Ley 2213 del 2022, no le impone el deber a las partes de informar en el trámite de notificación, los canales de comunicación con los que cuenta el Despacho, por el contrario, indica el tercer inciso del artículo dos de la mencionada Ley, *“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”*

Atentamente,

ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT

C. C. No 85.477.781 de Santa Marta

T. P. N. 107.900 del C. S. de la J.